

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

CONDADO 3, LLC  
Demandante Recurrída

v.

CARIBBEAN ENDOUROLOGY  
CENTER, INC. Y OTROS  
Demandada Peticionaria

KLCE201701169

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
K CD2015-2286  
(603)

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca, Prenda y  
Garantías  
Personales

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2017.

Comparecen los peticionarios del epígrafe a fin de controvertir la determinación del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual denegó su petición de desestimación del pleito subyacente al presente recurso por falta de legitimación activa. Su planteamiento consiste en que las actividades realizadas por el recurrido, Condado 3, LLC, suponen hacer negocio en Puerto Rico y en función de ello tiene prohibido litigar en esta jurisdicción, de acuerdo al artículo 20.05 de la Ley de Corporaciones, Núm 164-2009, 14 LPRA sec.3501 y siguientes. Denegamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores

jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999); espacio que a su vez queda sujeto a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. La función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias por vía de *certiorari* requiere valorar la discreción del foro de primera instancia y predicar su intervención a la determinación de si está comprendida en los contornos del referido auto y a si la acción del foro recurrido constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

De otra parte, el propósito de la doctrina de legitimación activa es que el tribunal se asegure de que el promotor de una acción tenga un interés genuino en la resolución de la controversia. *PIP v. ELA et al.*, 186 DPR 1 (2012). El Tribunal Supremo ha reiterado que una persona satisface el requisito de legitimación para presentar una reclamación cuando ha sufrido un daño claro y palpable; el daño es real e inmediato, no abstracto e hipotético; existe una conexión entre la acción ejercitada y el daño sufrido; y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de una ley. *Lozada Tirado, et al. v. Testigos de Jehová*, supra, pág. 924; *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación*, 137 DPR 528, 535 (1994); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Al cuestionarse la legitimación activa de una parte “el juzgador debe tomar como ciertas las alegaciones del reclamante e interpretarlas desde el punto de vista

más favorable a éste”. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 299 (2003). En aras de promover el acceso al foro judicial, los requisitos de la legitimación activa se han interpretado de forma liberal y flexible. *Id.*

En el presente caso, el foro recurrido acogió la fundamentación propuesta en la oposición a la desestimación, con lo cual adjudicó (1) la adquisición de la acreencia por la parte recurrida y (2) la tenencia de un pagaré al efecto sobre el cual se justifica su causa de acción para reparar el daño de la alegada falta de pago. En tal sentido, se aducen los elementos del daño real en conexión con la causa de acción ejercitada al amparo de la ley requeridos por la doctrina atinente a la legitimación. Por el contrario, el argumento referido a la falta de certificación para hacer negocios en Puerto Rico como requisito de litigio queda rebatido por el artículo 13.05 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPR 3805, en cuanto exime la actividad judicial como forma de “hacer negocios”.

En consecuencia, la actuación del foro recurrido no quedó exenta de cimentación ni afectada por falta de razonabilidad, en función de lo cual se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones